

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 13

2 de enero de 2009

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a las Comisiones de Educación y Asuntos de Familia; de Asuntos Municipales; y de Hacienda

LEY

Para establecer la Ley de Apoyo a Sistemas Municipales de Educación de 2009; disponer los mecanismos de apoyo económico y operacional para las escuelas municipales, así como los requisitos y obligaciones municipales para gozar de los mismos; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Esta ley propone y ofrece una oportunidad única, para que los municipios que posean las características necesarias, complementen los servicios educativos que ofrece el Departamento de Educación y las instituciones privadas, en áreas de extrema necesidad desde el nivel preescolar hasta el vocacional y técnico. La finalidad de las escuelas municipales no debe ser competir con el Departamento, sino complementarlo para atender, dentro del espectro educativo, aquellas áreas en las que los servicios no son suficientes, eficientes y efectivos, de manera que redunden en una mejor calidad de vida del constituyente.

Cabe destacar que siendo el municipio parte del Estado, su proximidad con la ciudadanía facilitaría la pronta atención de los aspectos operacionales que inciden en la calidad de la educación que reciben nuestros estudiantes.

Es por ello que la aprobación de esta medida facilitará el establecimiento de escuelas municipales que, sin lugar a dudas, constituirán una alternativa de educación de excelencia a nuestros estudiantes, que son la razón de ser de toda gestión educativa.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título

2 Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como “Ley de Apoyo a Sistemas Municipales
3 de Educación de 2009”.

4 Artículo 2.- Declaración de Política Pública

5 Es ineludible la obligación del Estado en propender el mayor bienestar y desarrollo de
6 los ciudadanos que lo eligieron. El desarrollo educativo es de primordial interés, ya que un
7 alto nivel de escolaridad y preparación académica resulta en una ciudadanía próspera, con
8 fundamentos para su desarrollo económico y social, de forma que nuestro pueblo pueda
9 competir a nivel con todos los demás ciudadanos.

10 En el ejercicio de sus facultades para legislar sobre todo lo que entiendan necesario y
11 propio para el desarrollo de sus respectivos ciudadanos, los municipios que establezcan
12 sistemas educativos municipales al amparo de la Ley de Municipios Autónomos del Estado
13 Libre Asociado de Puerto Rico de 1991, Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según
14 enmendada, recibirán el apoyo del Estado en aras de facilitar el establecimiento y operación
15 de dichos sistemas educativos municipales.

16 Esta Ley se establece con mira a los siguientes propósitos:

- 17 1. Promover iniciativas municipales para mejorar la educación en Puerto Rico.
- 18 2. Alentar el establecimiento de estructuras administrativas uniformes, así como
19 académicas con agilidad para satisfacer necesidades de sus estudiantes, lo mismo
20 que para atender, cuidar y mantener instalaciones escolares bajo su jurisdicción.
- 21 3. Fortalecer la docencia de disciplinas básicas, particularmente en áreas de
22 ciencias, matemáticas e idiomas.

1 4. Atender problemas que inciden en el aprovechamiento académico de los
2 alumnos, como son, por ejemplo, el rezago en los estudios, el ausentismo a clases
3 de maestros y estudiantes, la lasitud de la disciplina en los planteles del Estado y
4 la deserción escolar.

5 5. Reconocer la autonomía de los municipios sobre sus escuelas.

6 6. Atraer estudiantes de todos los sectores socio-económicos a escuelas sostenidas
7 con recursos públicos, a fin de que las mismas vuelvan a ser centros o talleres de
8 integración social.

9 A tales fines, ejerciendo la razón de poder de Estado, se concede a los municipios que
10 establezcan sistemas educativos como aquí se detalla, apoyo económico y operacional.

11 Artículo 3.- Apoyo Estatal a Sistemas de Educación Municipales

12 El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico aportará al sostenimiento de
13 sistemas de educación municipales. Dicha aportación se hará:

14 1. Mediante asignaciones renovables cuyo importe se determinará con
15 arreglo a una fórmula objetiva.

16 2. Mediante financiamientos estatales a mejoras capitales para construir
17 escuelas o ampliar o reparar las que ya existen.

18 3. Mediante la donación de terrenos o edificaciones del Estado o sus
19 corporaciones que los municipios reclamen para propósitos educativos.

20 Artículo 4.- Aportación Estatal al Presupuesto de Escuelas Municipales

21 La aportación del Gobierno Estatal al presupuesto de sistemas de educación
22 municipales se hará mediante la asignación de fondos no comprometidos del Tesoro del

1 Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El importe de la correspondiente a cada municipio se
2 incluirá en el Presupuesto General del Estado Libre Asociado en un capítulo separado.

3 Artículo 5.- Fórmula para Determinar Aportación

4 La aportación Estatal para el sostenimiento de escuelas municipales equivaldrá al
5 costo por estudiante del año anterior en planteles del Departamento de Educación,
6 multiplicado por la matrícula de cada escuela en el sistema municipal. La asignación a cada
7 sistema se hará de forma englobada, pero tanto la Asamblea Legislativa como el Gobernador
8 podrán pedir explicaciones sobre gastos específicos en que haya incurrido o tenga
9 proyectados la Junta de Educación de un municipio.

10 Artículo 6.- Límite de Aportación Estatal

11 La aportación Estatal para el sostenimiento de un sistema de educación municipal se
12 regirá por tres criterios, a saber:

- 13 1. Que el municipio adopte los requisitos de organización, estructura regente,
14 Junta y Gobierno del sistema escolar, así como auditorías y otros
15 requisitos dispuestos en los Artículos 7 a 11 de esta Ley. El importe de los
16 fondos que aporte el Gobierno del Estado no excederá una tercera (1/3)
17 parte del costo correspondiente al total de estudiantes en escuelas públicas
18 en la jurisdicción municipal de la Junta Educativa que recibiría dichos
19 fondos.
- 20 2. Los gastos de nómina, beneficios marginales a empleados y contratos de
21 servicios personales no excederán en ningún año fiscal el nivel de un
22 setenta por ciento (70%) del presupuesto del sistema de escuelas al que la
23 aportación estaría destinada.

1 Artículo 7.- Composición y Carácter de Sistemas Educativos Municipales

2 Un sistema de educación municipal gratuito, no sectario y libre de elementos
3 discriminatorios, lo constituyen escuelas de nivel pre-escolar y escolar creadas por un
4 municipio en virtud de facultades que le otorga la Ley de Municipios Autónomos del Estado
5 Libre Asociado de Puerto Rico de 1991, según enmendada. El sistema tiene su propio
6 ordenamiento, pautado mediante Ordenanza de la Legislatura Municipal, y sus escuelas
7 funcionan separadamente de las del sistema del Departamento de Educación. A efectos de su
8 acreditación y Licencia de Autorización, las escuelas municipales están bajo la jurisdicción
9 del Consejo General de Educación de Puerto Rico.

10 Artículo 8.- Gobierno de Escuelas Municipales

11 Los sistemas municipales se regirán por Códigos de Educación aprobados por las
12 Legislaturas de los municipios. Cada Código precisará la estructura del sistema de escuelas
13 en su área jurisdiccional y pautará normas generales para la organización y el funcionamiento
14 de las mismas. Dichas normas se referirán al diseño general del currículo de las escuelas, que
15 deberá estar alineados a los requisitos de calidad de la enseñanza que impone la Ley Federal
16 de Educación Elemental y Secundaria de 1965, según enmendada, por la Ley 107-110
17 conocida como “No Child Left Behind Act” de 2001. la duración del año escolar; admisión
18 de estudiantes; normas de calificación y promoción de grados; responsabilidades de los
19 padres por la educación de sus hijos; disciplina en los planteles; requisitos para el
20 nombramiento, compensación, cotizaciones para el Sistema de Retiro de Maestros y
21 responsabilidades del personal docente; evaluación de maestros; y cualquier otro asunto
22 pertinente al funcionamiento del sistema.

23 Artículo 9.- Junta Educativa Municipal

1 Las funciones directivas de un sistema municipal las ejercerá una Junta Educativa
2 designada por el Alcalde y confirmada por la Legislatura Municipal. Cada Código
3 establecerá el número de miembros que integrará la Junta, así como la duración de sus
4 nombramientos.

5 Artículo 10.- Presidente de la Junta

6 El Alcalde designará un Presidente entre los miembros de la Junta. Además de
7 presidir el organismo, el Presidente fungirá como Director Ejecutivo del sistema educativo
8 municipal. Las funciones y requisitos académicos de ese cargo las precisará el Código de
9 Educación del Municipio.

10 Artículo 11.- Duración del Cargo de Presidente de la Junta y Director Ejecutivo del
11 Sistema

12 El Código de Educación Municipal precisará el carácter del puesto de Presidente de la
13 Junta Educativa y Director Ejecutivo del sistema de educación municipal.

14 Artículo 12.- Auditorías

15 Los Alcaldes, Presidentes de Legislaturas Municipales y las Juntas Educativas
16 cuidarán que las escuelas bajo su jurisdicción sean objeto de:

- 17 1. Una auditoría fiscal a principios de septiembre de los años pares.
- 18 2. Una auditoría educativa a cargo del Consejo General de Educación u otro
19 organismo externo gubernamental a principios de septiembre de los años
20 nones.

21 Las auditorías fiscales serán realizadas por empresas de contabilidad de reconocida
22 competencia y abarcarán las transacciones fiscales y financieras de las escuelas del sistema
23 auditado. Las auditorías educativas se referirán al desempeño académico de los alumnos del

1 sistema; la calidad de la labor del magisterio y el personal auxiliar de la docencia; los
2 programas y servicios a estudiantes; y el adelanto de los propósitos del proceso educativo.

3 Los informes de las auditorías se remitirán al Gobernador, a los Presidentes de las
4 Cámaras Legislativas, al Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Gobierno del
5 Estado Libre Asociado, al Alcalde y a los miembros de la Junta Educativa correspondiente al
6 sistema municipal auditado. Los informes serán documentos públicos.

7 Artículo 13.- Representación Sindical

8 Una vez concluya el primer año escolar en que la matrícula total de un Sistema
9 Educativo Municipal exceda el 20% de la población escolar total residente en el municipio
10 correspondiente, el personal docente y no docente tendrá derecho a acogerse a las
11 disposiciones de la Ley Núm. 45 de 1998.

12 Artículo 14.- Separabilidad

13 La decisión de un Tribunal declarando nula cualquier disposición de esta Ley no
14 invalidará el resto de la misma.

15 Artículo 15. Efectividad.

16 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.